

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022: Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso informando que la parte demandante posteriormente a la declaración de contumacia, allega certificación de notificación del demandado. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2022

Auto (S): 1901

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante providencia del 9 de junio de 2022, se declaró la contumacia y en consecuencia el archivo del presente proceso, observa el despacho que la parte demandante el día 13 de junio de 2022, allega certificación de notificación electrónica de la parte demandada.

Así las cosas, dejando de presente que contra la declaratoria de contumacia no procede ningún recurso establecido en la Ley y que esta agencia judicial ha obrado conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, consistente en que si transcurridos seis meses desde el proveído de admisión de la demanda no se han realizado las gestiones pertinentes para notificarlo "... el juez ordenará el archivo de las diligencias", norma, cuya finalidad es obtener que la parte a cuyo cargo se encuentra el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda actúe con diligencia, no hace otra cosa que procurar el rápido adelantamiento del proceso y con ello la efectiva realización de los principios de celeridad y economía procesal, e incluso, con similar propósito, el artículo 49 del CPT y de la SS le impone al funcionario judicial la tarea de "... rechazar cualquier... acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio...".

Para cumplir los citados postulados el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, en su versión aplicable al caso por la fecha en que fue presentada la demanda, dotó al juez del trabajo de amplias facultades de dirección del proceso, en forma que, con respecto al proceso, se procure, entre otras cosas "...la agilidad y rapidez en su trámite."

En ese contexto y ya en el caso bajo análisis, debe resaltarse que el Despacho ha cumplido con su obligación de que se diera trámite a la notificación del auto admisorio al demandado **CCL COLOMBIA S.A.S.**, pese a ello, la parte actora no desplegó en más de 7 meses ninguna acción que demostrará el ánimo de dar continuidad con el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

En consecuencia, este Despacho,

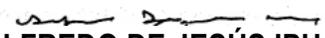
RESUELVE:

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. NO. 2021-595
DTE: VICTOR GÓMEZ CASTELLANOS
DDO: CCL COLOMBIA S.A.

PRIMERO: CONFIRMAR LA DECLARATORIA CONTUMACIA en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.090 de Fecha **22 de noviembre de
2022**



Secretaria